

EXPEDIENTE: TJA/1^aS/81/2024

ACTOR:

AUTORIDAD DEMANDADA:

Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos¹ y otra.

TERCERO INTERESADO:

No existe.

PONENTE:

Ma. del Carmen Morales Villanueva, Secretaria de Estudio y Cuenta habilitada, en suplencia por ausencia de la Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción.

CONTENIDO:				
RESULTANDOS				
CONSIDERANDOS				
I. COMPETENC	IA			
II. PRECISIÓN Y	EXISTE	NCIA DEL ACTO IMPI	UGNA	DO
	567	IMPROCEDENCIA		DE
IV. ANÁLISIS D	E LA CO	NTROVERSIA		
VI. RAZONES D	E IMPUG	SNACIÓN		
VII. ANÁLISIS D	E FOND	O		
VIII. PRETENSI	ONES			
IX. CONSECUE	NCIAS D	E LA SENTENCIA		
PESOLUTIVOS				

Cuernavaca, Morelos a veinte de noviembre del dos mil veinticuatro.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1ªS/81/2024.

<u>Síntesis.</u> La parte actora impugnó el oficio número SA/DGRH/DP/JDGN-664/2024 de fecha 30 de enero de 2024, emitido por la autoridad demandada Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo

¹ Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 306 a 311 del proceso.

del Gobierno del Estado de Morelos, a través del cual le informó a la parte actora que el pago de la cantidad de \$69,713.28 (sesenta y nueve mil setecientos trece pesos 28/100 M.N.) por concepto de prima de antigüedad por los 28 años de servicios cumplidos para el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, fue calculada conforme a la unidad de medida y actualización. Se declaró la nulidad lisa y llana de ese acto porque la autoridad demandada sin motivo y fundamento no ha realizado a la parte actora el pago completo de la prima de antigüedad por los años de servicios prestados. Se condena a la autoridad demandada a pagar a la parte actora la cantidad de \$69,686.40 (sesenta y nueve mil seiscientos ochenta y seis pesos 40/100 M.N.), a fin de cubrir el pago total de la prima de antigüedad a que tiene derecho por todo el tiempo de servicios prestados.

RESULTANDOS.

1.- presentó demanda el 27 de febrero del 2024, se admitió el 01 de marzo de 2024.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.
- b) DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS².

Como acto impugnado:

 "La incorrecta resolución y determinación, notificada mediante oficio SA/DGRH/DP/JDGN/-664/2024." (Sic)

Señaló como pretensiones:

"A. Que se declare La nulidad lisa y llana de la determinación que se encuentra en el oficio SA/DGRH/DP/JDGN/-664/2024, notificada febrero de 2024. por no ajustarse a la legalidad, conforme a lo previsto por la fracción II, del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

² Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 38 a 51 del proceso.



- B. Se ordene a las demandadas a revocar su determinación, y resolver lo solicitado realizando un nuevo cálculo aritmético de acuerdo a los lineamientos previstos por la Ley del Servicio Civil de Estado de Morelos a efecto de que se rectifique el monto total de mi prima de antigüedad a la que tengo derecho, que de acuerdo al \$69,686.40 (SESENTA Y NUEVE MIL SESISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 40/100 M.N.). NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 68/100 M.N.)y no de una cantidad menor, equivocadamente pretenden pagarlo las demandadas. C. Se ordene el pago de la diferencia en el cálculo de la prima de antigüedad por la cantidad de \$69,689.40 (SESENTA Y NUEVE MIL SESISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS
- de antigüedad por la cantidad de \$69,689.40 (SESENTA Y NUEVE MIL SESISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 40/100 M.N.), para quedar en la cantidad correcta de \$69,686.40 (SESENTA Y NUEVE MIL SESISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 40/100 M.N.). por concepto de pago de prima de antigüedad por 28 años de servicio que preste al Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos." (Sic)
- 2.- Las autoridades demandadas, comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.
- 3.- La parte actora no desahogó la vista dada con la contestación de demanda, ni amplió su demanda.
- 4.- Por acuerdo de fecha 03 de junio de 2024, se abrió la dilación probatoria. El 20 de junio de 2024, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 19 de agosto de 2024, quedó el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDOS.

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, fracción IX, 4, fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 38, fracción I, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.

La parte actora señaló como acto impugnado el que se precisó en el Resultando primero, el cual aquí se evoca en obvio de repeticiones innecesarias.

Su existencia se acredita con la documental pública, consistente copia certificada del oficio SA/DGRH/DP/JDGN-664/2024 de fecha 30 de enero de 2024, visible a hoja 84 y 84 vuelta del proceso³, en la que consta que la autoridad demandada Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, emitió ese oficio en alcance a la solicitud de la parte actora con sello de acuse de recibo del 23 de enero del 2024, que consistió en que se le realizara de forma correcta y completa el pago de la prima de antigüedad; por lo que le informó que el pagó de la cantidad de \$69,713.28 (sesenta y nueve mil setecientos trece pesos 28/100 M.N.), por concepto de prima de antigüedad por los 28 años de servicios cumplidos para el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, fue calculada conforme a la Unidad de Medida y Actualización.

III. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

La autoridad demandada SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, hizo valer la causa de improcedencia que establece el artículo 37, fracción XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **es inatendible**, porque este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último

³ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado la parte actora en cuanto a su validez o autenticidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley de la materia.



párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁴, determina que en relación a esa autoridad se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI, del artículo 37, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por lo que cualquiera que fuera el resultado de su análisis, no cambiaría el sentido de la resolución.

La Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en su artículo 18, inciso B), fracción II, establece que el Pleno de este Tribunal es competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión o resolución de carácter administrativo o fiscal, que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal, o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales en perjuicio de los particulares.

El artículo 12, fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que son partes en el juicio, los demandados, teniendo este carácter, la autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

De la instrumental de actuaciones tenemos que el oficio impugnado lo emitió la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, como se determinó en el Considerando "II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO" de la presente sentencia.

No basta que la parte actora atribuya su emisión a todas las autoridades demandadas, porque para ello es necesario que esas autoridades lo hubieran emitido, ordenado se emitiera o ejecutaran, circunstancia que no acontece, ni fue demostrada por la parte actora con prueba fehaciente e idónea, ya que debe

⁴ Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

entenderse como autoridad emisora del acto, a aquélla que suscribe la resolución o el acto impugnado.

En esas consideraciones debe sobreseerse el presente juicio de nulidad, en relación a la autoridad demandada SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, porque esa autoridad no emitió el oficio impugnado, ya que debe entenderse como autoridad emisora del acto, a aquélla que suscribe, ordena o ejecuta la resolución o el acto de autoridad impugnado.

Sirve de orientación, la siguiente tesis jurisprudencial que se transcribe:

SOBRESEIMIENTO. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO, SI NEGADO EL ACTO RECLAMADO POR ALGUNA O VARIAS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SE DEMUESTRA SU EXISTENCIA RESPECTO DE OTRA U OTRAS, PUES LA CAUSAL QUE SE ACTUALIZA ES LA PREVISTA EN LA DIVERSA FRACCIÓN III DEL PRECEPTO Y LEY CITADOS. En el supuesto de que las autoridades negaran el acto que les fue atribuido, sin que la parte quejosa hubiese aportado prueba en contrario, y de las constancias procesales se demuestra que una diversa autoridad aceptó el mismo, esto es, que el acto reclamado sí existe, no resulta lógico ni jurídico sostener que éste, considerado como una determinación de la autoridad responsable que puede afectar la esfera jurídica del quejoso, sólo exista respecto de algunas autoridades y no en relación con otras, es decir, tal hipótesis se actualizaría sólo cuando todas las autoridades señaladas como responsables negaran la existencia del acto que se les atribuye y en autos no se demuestre lo contrario, pero no si se acredita que los actos reclamados SÍ existen. respecto de alguna Consecuentemente si no se demuestra la intervención de ciertas autoridades en el juicio de amparo, se actualizará la causal de improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el numeral 11, ambos de la Ley de Amparo, pues si no emitieron, dictaron, publicaron ni ejecutaron el acto que se reclama, no puede considerárseles como responsables en el juicio de amparo, por tanto, se deberá sobreseer en términos del artículo 4, fracción III, y no de la IV, del mismo ordenamiento⁵.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época, Registro: 177141, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXII, Septiembre de 2005, Materia(s): Común, Tesis: I.5o.P. J/3, Página: 1363.



Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁶, se decreta el sobreseimiento en relación a la autoridad antes citada.

La autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, no hace valer ninguna causa de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio, pues se concreta a señalar que de oficio este Tribunal analice las causas de improcedencia que pudieran configurarse.

Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁷, determina que no se actualiza otra causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio, por lo que debe procederse al estudio del acto impugnado.

IV. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA.

Se procede al estudio del acto impugnado que se precisó en el Resultando primero de esta sentencia, el cual aquí se evoca en obvio de repeticiones innecesarias.

V. LITIS.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado.

En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo, del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías

⁶ Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

⁷ Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.⁸

Por lo tanto, la carga de la prueba le corresponde a la parte actora. Esto adminiculado a lo dispuesto por el artículo 386, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece, en la parte que interesa, que quien afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

VI. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Las razones de impugnación que manifestó la parte actora, pueden ser consultadas a hoja 05 a 16 del proceso.

Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 105, 106 y 504, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

VII. ANÁLISIS DE FONDO.

Dado el análisis en conjunto de lo expresado por la parte actora en las razones por las que se impugna el acto que demanda, se procede al examen de aquellas que traigan mayores beneficios⁹.

⁸ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

⁹ Sirve de apoyo por analogía, el criterio jurisprudencial con el rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A



La parte actora en el apartado de razones de impugnación manifiesta que se debe realizar el pago completo de la prima de antigüedad por los 28 años de servicios prestados, conforme a lo dispuesto por el artículo 46, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y no conforme a la Unidad de Medida y Actualización como lo realizó la autoridad demandada, por lo que debe pagársele la diferencia que se le adeuda por concepto de prima de antigüedad.

La autoridad demandada Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, sostiene la legalidad del oficio impugnado, manifiesta que para realizar a la parte actora el pago de la prima de antigüedad se consideró lo establecido en el decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo de fecha 26 de enero de 2016, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 27 de enero del 2016; así como lo publicado el 10 de enero de 2022, en el Diario Oficial de la Federación por parte del Instituto Nacional de Estadística y Geografía respecto de la Unidad de Medida y Actuación.

Que, el cálculo de la prima de antigüedad se realizó sobre la cantidad de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.), que corresponde al valor de la Unidad de Medida y Actualización para el año 2023; que al doble corresponde la cantidad de \$207.48 (doscientos siete pesos 48/100 M.N.) que se multiplica por los 12 días que corresponden al año, lo que da como resultado el monto de \$2,489.76 (dos mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos 76/100 M.N.) que se multiplica por los 28 años de servicios, da un total por la cantidad de \$69,713.28 (sesenta y nueve mil setecientos trece pesos 28/100 M.N.), monto que se cubrió a la parte actora.

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos, en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 40, fracción II, de la

CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco. Registro No. 179367. Localización: . Novena Época. Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005. Página: 5. Tesis: P./J. 3/2005. Jurisprudencia. Materia(s): Común

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en sesión ordinaria iniciada el 16 y concluida el 23 de marzo de 2023, emitió el decreto número , por el que concede pensión por jubilación a la parte actora que se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6194 el 10 de mayo de 2023, consultable a hoja 19 a 22 del proceso¹⁰, en el que consta que se precisó que la parte actora desempeñaba como último cargo de auxiliar adscrito a la Dirección General de Obras Públicas de la Secretaría de Obras Públicas; que la pensión se cubriría a razón del 85% de su último salario percibido, a partir del día siguiente a aquel en que se separara de sus labores; que sería cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones; la que se incrementaría de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y aguinaldo; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 66, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

La cuantificación de la prima de antigüedad debe hacerse a razón de doce días de salario, en términos del artículo 46, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que es al tenor de lo siguiente:

"Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.



IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido."

De ahí que el cálculo de la prima de antigüedad debió hacerse a razón de doce días por cada año laborado en términos de la fracción II, del artículo 46, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y no conforme a la Unidad de Medida y Actualización como lo hizo la autoridad demandada, al no establecerse así en ese dispositivo legal.

A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que no obstante ser en materia laboral, orienta la presente resolución:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL. En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha.

Para hacer el cálculo del pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de salario, se debe de hacer en términos de las fracciones I y II, del artículo 46, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que son al tenor de lo siguiente:

"Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo".

De ahí que el cálculo de la prima de antigüedad se hace por el importe de doce días de salarios por cada año de servicios, que, si el salario excede al doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo; que el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo.

Para determinar sobre qué cantidad se tiene que pagar a la parte actora la prima de antigüedad, se debe analizar al salario diario que percibía con motivo de los servicios prestados y el salario mínimo general que se encontraba vigente en la fecha que causo baja.

El último salario mensual que percibió la parte actora fue por la cantidad de \$13,155.34 (trece mil ciento cincuenta y cinco pesos 34/100 M.N.), como se acredita con la constancia salarial, consultable a hoja 53 del proceso¹¹, por lo que se determina que el salario quincenal asciende a la cantidad de \$6,577.67 (seis mil quinientos setenta y siete pesos 67/100 M.N.) y el salario diario a la cantidad de \$438.51 (cuatrocientos treinta y ocho pesos 51/100 M.N.).

El salario mínimo general que se encontraba vigente en la fecha que dejó de prestar sus servicios, esto es, el día 30 de junio de 2023, como se acredita con certificación de fecha 03 de abril de 2024, consultable a hoja 52 del proceso¹²; asciende a la cantidad de \$207.44¹³ (doscientos siete pesos 44/100 M.N.) que multiplicado por dos da como resultado la cantidad de \$414.88 (cuatrocientos catorce pesos 88/100 M.N.).

Razón por la cual se determina que el cálculo debe hacerse sobre el salario mínimo general que se encontraba vigente en la fecha que dejó de prestar sus servicios, considerando que el salario diario percibido excede al doble del salario mínimo general vigente en esa fecha.

A lo anterior sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR

Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de la parte actora en cuanto a su autenticidad y validez, en términos del artículo 60 de la Ley de la materia, no obstante de habérsele dado vista con esa documental por acuerdo del 29 de abril de 2024 consultable a hoja 312 y 313 del proceso, por tanto, es autentica y valida en cuanto a su contenido.

¹³ Consulta en la página de http://www.conasimi.go.mx de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, el 06 de noviembre de 2024.



AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL. En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha¹⁴. (El énfasis es de este Tribunal)

La prima de antigüedad se debe calcular sobre la cantidad de \$414.88 (cuatrocientos catorce pesos 88/100 M.N.), que resulta de multiplicar el salario diario mínimo vigente en la fecha en que el actor causo baja, que asciende a la cantidad de \$207.44 (doscientos siete pesos 44/100 M.N.) por dos, en términos de la fracción II, del artículo antes citado y la cantidad resultante por doce, como lo establece la fracción I, de ese artículo, dándonos un total de \$4,978.56 (cuatro mil novecientos setenta y ocho pesos 56/100 M.N.), que corresponde a la prima de antigüedad por cada año de servicios prestados; cantidad que se multiplica por los 28 años de servicios prestados, dándonos un total de \$139,399.68 (ciento treinta y nueve mil trescientos noventa y nueve pesos 68/100 M.N.).

De ahí que se determina que la autoridad demandada DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, debió de pagar a la parte actora la cantidad de \$139,399.68 (ciento treinta y nueve mil trescientos noventa y nueve pesos 68/100 M.N.), por concepto de prima de antigüedad por los 28 años de servicios prestados.

A la parte actora le fue cubierto el pago de la prima de antigüedad, por el importe de \$69,713.28 (sesenta y nueve mil setecientos trece pesos 28/100 M.N.), como consta en la copia certificada del cheque número 0000865 de fecha 25 de septiembre

¹⁴ Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, et entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, Abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518

de 2023, expedido por Gobierno del Estado de Morelos, a nombre de la parte actora, consultable a hoja 57 del proceso¹⁵, lo que se corrobora con la manifestación que realiza la parte actora en escrito inicial de demanda.

Por tanto, a la cantidad de \$139,399.68 (ciento treinta y nueve mil trescientos noventa y nueve pesos 68/100 M.N.), que corresponde al pago total de la prima de antigüedad por todo el tiempo que prestó sus servicios, esto es, 28 años, se le debe restar la cantidad de \$69,713.28 (sesenta y nueve mil setecientos trece pesos 28/100 M.N.), que le fue pagada a la parte actora, dándonos un total de \$69,686.40 (sesenta y nueve mil seiscientos ochenta y seis pesos 40/100 M.N.) salvo error u omisión en el cálculo, cantidad que omitió la autoridad demandada pagar a la parte actora.

Por tanto, resulta procedente que la autoridad demandada pague a la parte actora la cantidad de \$69,686.40 (sesenta y nueve mil seiscientos ochenta y seis pesos 40/100 M.N.), como lo solicita, a fin de cubrir el pago total de la prima de antigüedad.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: "Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...", se declara la ilegalidad y como consecuencia la NULIDAD LISA LLANA del oficio número SA/DGRH/DP/JDGN-664/2024 de fecha 30 de enero de 2024, emitido por la autoridad demandada Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.

VIII. PRETENSIONES.

Las **pretensiones** de la parte actora, resultan procedentes conforme a los razonamientos vertidos en el Considerando "VII.

Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.



<u>ANÁLISIS DE FONDO</u>" y conforme a lo ordenado en el Considerando siguiente.

IX. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA.

La Nulidad lisa y llana del acto impugnado.

La autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, deberá pagar a la parte actora:

A) La cantidad de \$69,686.40 (sesenta y nueve mil seiscientos ochenta y seis pesos 40/100 M.N.) a fin de cubrir el pago total de la prima de antigüedad a que tiene derecho por los 28 años de servicios prestados.

Pago que deberá efectuarse mediante transferencia Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: electrónica a la 0121613375. Clabe interbancaria BBVA Bancomer: 012540001216133755 a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: TLC000901BX2, como concepto el número de expediente TJA/1aS/81/2024; comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: fondoauxiliar.depositos@tjamorelos.gob.mx, y exhibirse ante la Primera Sala de este Tribunal; lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 82 apartado B16, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Cumplimiento que deberá hacer la autoridad demandada en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS hábiles contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

¹⁶ **Artículo 82.** Además de los considerados en el artículo 44 de la ley orgánica, son recursos del Fondo Auxiliar los siguientes:

B. Recursos ajenos, constituidos por depósitos en efectivo o en valores, que por cualquier causa y mediante la exhibición del certificado de depósito correspondiente se realicen o se hayan realizado ante las salas.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

llustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.¹⁷

RESOLUTIVOS.

Primero.- Se decreta el sobreseimiento del presente juicio en relación a la autoridad demandada SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

Segundo.- La parte actora demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara su nulidad lisa y llana.

Tercero.- Se condena a la autoridad demandada precisada en el Considerando "IX. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA" de esta sentencia, y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con el considerando antes citado.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; MA. DEL CARMEN MORALES VILLANUEVA,

¹⁷ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.



Secretaria de Estudio y Cuenta habilitada, en suplencia por ausencia de la Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto¹⁸; EDITH VEGA CARMONA, Secretaria de Estudio y Cuenta habilitada, en suplencia por ausencia de la Magistrada Titular de la Tercera Sala de Instrucción 19; Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante ANABEL SALGADO CAPISTRAN Secretaria Acuerdos, quien autoriza y da fe

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MA. DEL CARMEN MORALES VILLANUEVA

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADA, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA MAGISTRADA TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

EDITH VEGA CARMONA

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADA, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA MAGISTRADA TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

MANUEL GARCÍA QUINTANAR TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

¹⁸ De conformidad al acuerdo tomado en la Sesión Ordinaria número ochenta del Pleno de este Tribunal, celebrada el día 06 de noviembre de 2024. ¹⁹ Ibidem.

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1°S/81/2024 relativo al juicio administrativo, promovido por de la SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRA, misma que fue aprobada en Sesión de Pleno del veinte de noviembre del dos mil veinticuatro.

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Moleros, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".